



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha 18 de noviembre del 2020, pasa al despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, incoada por LUIS ALFREDO TORDECILLO RICARDO, por intermedio de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE TRINIDAD MENDOZA VILLEROS "Q.E.P.D", y personas indeterminadas, con RAD: 200454089001-2020-00250-00. Para ser admitida. Lo anterior para su conocimiento y fines y pertinentes.

JOEL A. CASTELLANO PARRA
ESCRIBINETE NOMINADO.



Becerril, Cesar 21 de enero del 2021

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO TORDECILLO RICARDO
DEMANDADO	JOSE TRINIDAD MENDOZA VILLEROS, HEREDEROS
RADICADO	200454089001-2020-00250-00
ASUNTO	ADMITIR DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la demanda cumple los requisitos que contempla el código general del proceso en los art 82, 375 y Ss, y el decreto 806 del 2020, se proveerá admitiendo la demanda. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRA-ORDINARIA DE DOMINIO incoada por LUIS ALFREDO TORDECILLO RICARDO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE TRINIDAD MENDOZA VILLEROS "Q.E.P.D"

SEGUNDA: DECRETAR, medida cautelar oficiosa, por cuanto la pretensión es la titulación de la posesión el predio identificado con matricula inmobiliaria N° 190-131277, esto conforme al artículo 592 del código



general del proceso, comuníquesele a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para la respectiva anotación.

TERCERO: ORDENAR al demandante que proceda a hacer el EMPLAZAMIENTO, de los herederos indeterminados del señor JOSE TRINIDAD MENDOZA VILLEROS , y de las personas indeterminadas, en los términos previstos en el Artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, e instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con el cumplimiento de las exigencias indicadas en este artículo.

CUARTO: ORDÉNENAR, la debida notificación de la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS para que hagan la declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en atención a lo ordenado en el art 375 numeral 6 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. CARLOS GUILLERMO CASTRO CAÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.746.944 y la Tarjeta Profesional No. 310.410 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIA: Hoy 21 de enero del 2021, Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial contra, LUIS GREGORIO ESCOBAR CARCAMO, de Rad.200454089001-2020-00185-00, en el cual se allego certificación de la notificación personal y por aviso, sin que hasta la fecha se hayan propuestos excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

Becerril, Cesar 21 de enero del 2021

REF.:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial
DEMANDADO:	LUIS GREGORIO ESCOBAR CARCAMO
RADICACIÓN:	20000454089001-2020-00185-00

La entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT: 800037800-8, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra LUIS GREGORIO ESCOBAR CARCAMO, identificado con cedula de ciudadanía N°12.567.010, de la cual se abrió paso el (14) de septiembre del 2020, librando mandamiento de pago, decisión que fue notificada al demandado a través de la empresa de Mensajería INTERRAPIDISIMO S.A, de acuerdo a la guía No.,700042554838 donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 30 de septiembre del 2020, luego se surtió la notificación por aviso con la guía No. 700044082193 de la misma Empresa de Servicios Postales, enviándosele copia de la demanda conforme establece el Artículo 91 del C.G.P, la cual fue debidamente entregada el 04/11/2020.

Habiendo transcurrido el término legal para que los ejecutados pagaran o presentaran excepciones, éste optó por guardar silencio frente a las pretensiones de la demandante reconocidas en el mandamiento de pago referenciado, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los procesos ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL.

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIA: Hoy 21 de enero del 2021, Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular, de Rad.200454089001-2020-00027-00, Informando que el extremo demandante mediante memorial solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución y solicitud de entrega de títulos judiciales. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

Becerril, Cesar 21 de enero del 2021

REF.:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ASDRUBAL PEREZ GIL por intermedio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ALEXANDER PREDROZO CAPITAL
RADICACIÓN:	20045408900120200002700

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho de entrada desestimara la petición, conforme a la documentación allegada, como quiera que la notificación realizada al demandado no reúne los requisitos mínimos exigidos por la ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Lo primero es recordar que una vez se inicia un proceso judicial, para este caso al momento de librar mandamiento ejecutivo, se le debe garantizar la igualdad de las partes para, de forma consecuente, garantizar el derecho al debido proceso. En este orden de ideas, la notificación se constituye como el medio idóneo para empezar a dar garantía de ello. Se entiende entonces la notificación como el acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber la decisión judicial a la persona que se le requiere que cumpla con la obligación o ejerza su derecho a la contradicción.

Si bien es cierto se observa que el demandante envió la citación de la notificación personal, el 09 de octubre del 2020 por la empresa de servicio postal de servi entrega con guía N° 9118564516, de conformidad con el art 291 del C.G.P, sin embargo, esta no se pudo materializar de forma efectiva, al no acudir el demandado al Despacho o de conformidad con la actualidad solicitar copia de la demanda por correo electrónico u otro medio tecnológico habilitado por esta Agencia Judicial, se debe entonces actuar de conformidad al numeral 6 del art mencionado, es decir proceder con la notificación por aviso, para lo cual la norma le impone la carga al demandante de enviar junto con la notificación por aviso copia del auto que libro mandamiento de pago, conforme lo dispuesto por el art 292 ibidem, Visto los anexos que acompañan el escrito petitorio no se visualiza la copia del auto del 09 de marzo del 2020, que libro mandamiento de pago,

debidamente cotejada, omisión que el Despacho no puede pasar por alto ya que se estaría violentando el Derecho fundamental a la defensa.

Ahora es necesario advertir al profesional del derecho, que, dentro de las medidas adoptadas, por motivo de la pandemia COVID- 19, se expedido el decreto 806 del 2020, donde se regula el trámite de las notificaciones personales, donde impone igualmente la carga de enviar copia de la decisión que se pretenda notificar, es decir que en cualquiera de los dos tramites que el demandante quiera imprimirle al proceso, la notificación por aviso del art 292 o la del decreto 806 del 2020, siempre debe de adjuntar la copia del auto que libra mandamiento.

Por otro lado, frente a la solicitud de entrega de títulos, la cual es desestimada, por no ser el momento procesal para ello, como quiera que ni siquiera se ha logrado efectuar la notificación personal de forma adecuada, no se puede ordenar la entrega de títulos, sino solo hasta una vez sea aprobada la liquidación de crédito, cabe recordar al togado lo impuesto por el legislador en el art 447 del C.G.P.

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución, por las razones expuesta

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por las razones expuestas.

TERCERO: AGREGAR al proceso la documentación allegada de la notificación personal del mendado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 20 de enero del 2021, pasa al Despacho el proceso con radicado 200454089001-2020-00055-00, seguido por ANDRES FABIAN RAMIREZ SOTO. por medio de apoderado judicial contra, MANUEL ENRIQUE CENTENO SANTOS, en el cual se informa que se venció el término del emplazamiento. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ELKIN J. ÁLVAREZ LEÓN
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar 21 de enero del 2021

Clase de proceso	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FABIAN RAMIREZ SOTO
DEMANDADO	MANUEL ENRIQUE CENTENO SANTOS
RADICADO	2004540890012020-00055-00
DECISIÓN	SE NOMBRA TERNA DE CURADORES AD LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto por nuestra legislación civil, una vez cumplido con el emplazamiento al realizar la inscripción del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al decreto 806 del 2020, en efecto en aras de continuar con el trámite pertinente, la suscrita Jueza de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. y el párrafo de la misma norma, designa curador Ad Litem,, ya que en esta municipalidad no se tiene lista de curadores de forma permanente, y con el objeto de avanzar y no obstaculizar esta etapa procesal, se designara una terna de abogados que litiguen regularmente en este Juzgado o han informado su condición de curadores al correo institucional:

LUCELLY MARTINEZ

Cel. 3157259140 lucellymartinez1@hotmail.com

CARLOS MARIO MIER OCHOA

Cel. 3183909242, dapuk17@hotmail.com

JUAN JAIME CERCHIARO IGUANAN

Cel. 3006545044, jjcerchiaro@hotmail.com

Para que represente al demandado, MANUEL ENRIQUE CENTENO SANTOS, identificado con número de cedula de ciudadanía N°12568947. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente proveído, acto que conllevará a la aceptación de la designación. En cuanto a los gastos de curaduría (aclárese que no son honorarios-art. 48 C.G.P.) deben ser asumidos por el extremo demandante dado que los designados tienen residencia en un municipio distinto al de este Juzgado y se le debe reconocer como mínimo los viáticos, por tanto, se tasan los mismos en TRESIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA